

**Ley No. 2295**  
**Reforma Ley sobre Abanderamiento de Barcos**

Artículo 1º.- Deróganse los artículos 3º, 6º, 15, 17, 18, 38, 39 y 40 de la Ley N° 12 de 22 de octubre de 1941 (Abanderamiento de Barcos).

Artículo 2º.- Al concluir el presente año fiscal, el Estado cancelará todas las patentes o matrículas concedidas al amparo de la ley que se cita en el artículo 1º. El año fiscal a que se hace referencia es el indicado en el artículo 34 de la Ley de Administración Financiera de la República. Asimismo, procederá de inmediato a la cancelación de patentes o matrículas de los barcos cuyos derechos no hayan sido pagados en la oportunidad correspondiente.

El Ministerio de Economía y Hacienda, por intermedio del de Relaciones Exteriores, enviará copia de esta ley a las diferentes personas o compañías que tengan naves inscritas, para lo de su incumbencia.

Artículo 3º.- La Procuraduría General de la República deberá levantar una amplia información sobre la forma en que se ha aplicado hasta ahora la citada ley, y deberá comunicar su resultado a la Asamblea Legislativa.

Artículo 4º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de sus representantes diplomáticos, deberá investigar las actividades de nuestras oficinas consulares, con el objeto de determinar en qué grado las mismas han extendido patentes de navegación provisionales sin la autorización del Gobierno de Costa Rica. De ese informe deberá dar cuenta a la Asamblea Legislativa.

Asimismo, dicho Ministerio deberá comunicar a todos los Gobiernos extranjeros las disposiciones de esta ley y la cancelación de las correspondientes patentes, cuando se produzcan.

Artículo 5º.- Esta ley rige a partir de su publicación.